

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO RAD. 2020- 00153

aimer munoz <aimer2m@gmail.com>

Mar 02/02/2021 15:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pdelgado@procuraduria.gov.co <pdelgado@procuraduria.gov.co>; jjavierabogado@hotmail.com <jjavierabogado@hotmail.com>

CC: Mariaelenaramirez3011@gmail.com <Mariaelenaramirez3011@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (314 KB)

CONTESTACION ok DEMANDA DIVORCIO MARIA ELENA RAMIREZ CAMPOS 02-feb-2021.pdf; PODER FIRMADO PRO DIVORCIO MA. ELENA RAMIREZ CAMPOS 02-feb-2021.pdf;

Leticia, 02-febrero-2021

Respetado Dr.

ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ

Secretario Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Leticia

fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Comendidamente presento a consideración del Respetado Señor Juez de ese digno despacho judicial, memorial contentivo de la contestación de la demanda, en la causa procesal que se identifica, así:

Referencia: Proceso de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Divorcio - Accionante: JUAN CARLOS BENJUMEA GONZALEZ, Demandada: MARIA ELENA RAMIREZ CAMPOS.- Radicado No. 2020—00153.-

De la contestación de la demanda y el poder conferido a este servidor se confiere traslado simultáneo al Señor Apoderado del demandante en su correo electrónico informado en la demanda, a la Respetada Señora Procuradora Judicial en Familia (en cuanto existe un menor de edad en el caso judicial) y a la Señora Usuaría Defensoría.-

Cordialmente,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel Nos. 313 292 37 31 y 314 358 03 82

Correo electrónico: aimer2m@gmail.com

Leticia, 02 de febrero de 2021

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LETICIA

Presente.-

Referencia: Proceso de Cesacion Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Divorcio - Accionante: JUAN CARLOS BENJUMEA GONZALEZ, Demandada: MARIA ELENA RAMIREZ CAMPOS.- Radicado No. 2020—00153.-

Respetado Señor Juez,

MARIA ELENA RAMIREZ CAMPOS, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en Leticia, con telcel No. 3201 303 06 01, con correo electrónico: Mariaeelena3011@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.178.276, obrando en mi propio nombre y como demandada en la causa procesal anotada en la referencia, comedidamente manifiesto al Señor Juez de Familia del Circuito de Leticia, que confiero poder especial al profesional del Derecho, Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ, también mayor de edad, vecino de Leticia, Abogado identificado con cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS, para que asuma la defensa y representación judicial de la suscrita accionada en el proceso indicado en la referencia, anotando que si bien recibí del demandante el auto admisorio de la demanda, No recibí el texto de la demanda ni su anexos, instrumentos procesales que fueron obtenidos por gestion directa del Abogado de la Defensoria, Aimer Muñoz Muñoz, el pasado viernes 29 de enero de 2021.- Con todo respeto expreso al Señor Juez de Familia, que estoy de acuerdo con el decreto de divorcio mas no así con la propuesta (supuesto acuerdo) que sobre alimentos expone el actor en la demanda para nuestros dos (02) hijos procreados en el matrimonio: una joven mayor de edad que cursa estudios Universitarios de Derecho en la ciudad de Medellin, Geimy Francisca Benjumea Ramirez y un joven menor de edad, que cursa estudios en Leticia, Juan Camilo Benjumea Ramirez.-

Al (A la) Señor(a) Juez del Circuito de Familia comedidamente solicito me conceda el **AMPARO DE POBREZA**, con fundamento en los cánones 151 y 152 del CGP, en la causa litigiosa anotada en la referencia, por carecer de suficientes recursos económicos – pues mis ingresos por pensión de sustitucion alcanzan para cubrir mi digna subsistencia, los gastos hogareños y de mis dos (02) hijos, y no estoy en capacidad de atender los gastos, costos, costas ni expensas procesales, ni para contratar abogado, todo lo cual declaro bajo juramento, para todos los efectos judiciales.

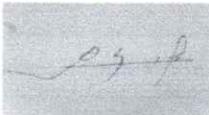
El Abogado designado tiene amplias y suficientes facultades, especialmente para recibir, transigir, comprometer, conciliar, renunciar, desistir, sustituir, y adelantar todas las acciones procesales y/o sustantivas que fueren necesarias en defensa de los legítimos derechos e intereses de la suscrita y el éxito y prosperidad de la gestión encomendada.-

Solicito al Señor Juez, reconocerle la suficiente personería adjetiva a mi Apoderado para los fines procesales consiguientes.

Cordialmente,


MARIA ELENA RAMIREZ CAMPOS
C.C. No. No. 40.178.276

ACEPTO:



AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82 - Correo electrónico procesal: aimer2m@gmail.com

Leticia, 02 de febrero de 2021

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LETICIA

Presente.-

Referencia: Proceso de Cesacion Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Divorcio -
Accionante: JUAN CARLOS BENJUMEA GONZALEZ, Demandada: MARIA ELENA RAMIREZ
CAMPOS.- Radicado No. 2020—00153.-

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en Leticia Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali Valle, Abogado con Tarjeta Profesional No. 27.364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo procesal: aimer2m@gmail.com actuando como Apoderado de la demandada **MARIA ELENA RAMIREZ CAMPOS**, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en Leticia, con telcel No. 3201 303 06 01, con correo electrónico: Marialena3011@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.178.276, en la causa litigiosa definida en la referencia, comedidamente concurro ante el Señor Juez de Conocimiento, para efectos de dar contestación a la demanda con las formalidades, con base en la exposición e información de la propia accionada -Usuaría de la Defensoría -, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El 1º.- Es cierto.-

EL 2º.- Es cierto.-

El 3º.- No es cierto, no es cierto que las partes hayan celebrado o acordado actualmente el tema de alimentos como derecho inalienable de los hijos habidos en el matrimonio, a saber: Geimy Francisca Benjumea Ramirez, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.121.198.985 y Juan Camilo Benjumea Ramirez, menor de edad, identificado con T.I. No. 40.178.276, la primera cursando estudios universitarios de Derecho en Medellín y el segundo, estudiante secundaria en Leticia; así las cosas, no es procedente jurídicamente que las partes acuerden un tema de alimentos sin la participación, intervención y/o anuencia de la joven mayor de edad, Geimy Francisca Benjumea Ramirez, quien tiene su

propia capacidad legal y personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, sin representación ni intervención de su madre biológica.

El 4º.- Es cierto, es cierto que se constituyó una sociedad conyugal por el hecho del matrimonio de la pareja BENJUMEA RAMIREZ, pero se precisa informar al despacho que la misma ya se disolvió y liquidó de mutuo acuerdo entre las partes conforme obra en escritura pública No. 0383 del 31/07/2008, celebrada en la Notaria Unica de Leticia, que constituye un instrumento legal, legítimo y válido y por consiguiente, no ha lugar a plantear por activa, el tema procesal de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, porque la misma ya no tiene existencia jurídica entre las partes celebrantes.

El 5º.- El hecho 5o., contiene dos partes, a la primera parte, contesto: es cierto que los esposos Benjumea Ramirez, están separados hace varios años y no hubo ni hay reconciliación alguna; la segunda parte, no es cierta, el padre biológico - demandante - no brinda ni está brindado apoyo moral a su menor hijo y joven hija, ahora ni siquiera los visita, en tema de alimentos dice la madre que el padre no brinda alimentos al joven Camilo, y en cuanto a Geimy, ayuda eventualmente, con \$900.00 pesos, m/cte, para el sostenimiento de la joven en Medellín, siendo que la matrícula universitaria se paga con un crédito activo de Icetex, sin aportar nada más..

El 6º.- Es cierto.-

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo de manera expresa y determinante a que se concedan las pretensiones - declaraciones y condenas - y/o peticiones - deprecadas por la parte demandante en el libelo demandatorio, primera, segunda, cuarta y sexta, pues no corresponden a la realidad fáctica, probatoria ni jurídica, presupuestos necesarios para su prosperidad.-

Señor Juez, es necesario resaltar que la Sra. Maria Elena Ramirez Campos, NO ha dado lugar a la separación de hecho de cuerpos, ni al divorcio, por tanto no es correcta la afirmación e invocación del actor en la primera pretensión en cuanto dice que la demandada "incurrió en la causal 8a. de divorcio...", es una impresión jurídica temeraria del apoderado del actor.-

En su lugar se plantea por mi Representada, se declare en sede judicial la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por MUTUO ACUERDO, si así también lo estima procedente el actor- Art. 388 C.G.P.-

En cuanto a la segunda, la pretensión es improcedente, se reitera Señor Juez, que la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio de la pareja BENJUMEA RAMIREZ, ya se disolvió y liquidó de mutuo acuerdo entre las partes conforme obra en la escritura pública No. 0383 del 31/07/2008, celebrada en la Notaria Unica de Leticia, que constituye un instrumento legal, legitimo y válido con efectos interpartes definitivos - cosa juzgada - y por consiguiente, no ha lugar a plantear por activa, el tema procesal de la disolucion y liquidación de la sociedad conyugal, porque la misma ya no tiene existencia juridica entre las partes celebrantes.

En cuanto a la tercera: Es procedente.

En cuanto a la cuarta, es improcedente, en cuanto No es cierto que las partes hayan celebrado o acordado actualmente el tema de alimentos como derecho inalienable de los hijos habidos en el matrimonio, a saber: Geimy Francisca Benjumea Ramirez, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.121.198.985 y Juan Camilo Benjumea Ramirez, menor de edad, idetificado con T.I. No. 40.178.276, la primera cursando estudios univerisitarios Derecho en Medellín y el segundo, estudiante secundaria en Leticia; así las cosas, no es procedente juridicamente que las partes acuerden un tema de alimentos sin la participación, intervenció y/ó anuencia de la joven mayor de edad, Geimy Francisca Benjumea Ramirez, quien tiene su propia capacidad legal y personalidad juridica para hacer valer sus derechos, sin representacion e intervencion de su madre biológica y en cuanto al joven menor de edad, no se acepta la exclusion injustificada y sin razón de alimentos, que se plantea por activa.

En cuanto a la quinta: Es procedente.-

En cuanto a la sexta. Es improcedente - se rechaza.-

EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Señor Juez de Conocimiento, decretar de manera oficiosa las excepciones de mérito o de fondo que resulten debidamente probadas o acreditadas en el presente proceso ordinario contencioso, a favor de la Demandada con base en el Art. 282 del C.G.P.-

MEDIOS DE PRUEBA:

A. - DOCUMENTALES:

En los anexos aportados con la demanda que hacen parte del expediente judicial obtenida por el abogado de la Defensoria obran las pruebas documentales necesarias para resolver el juicio de divorcio, de mutuo acuerdo .-

B. - INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver bajo juramento el demandante Señor JUAN CARLOS BENJUMEA GONZALEZ, en audiencia de trámite que se servirá fijar el Señor Juez, para que dé respuesta al interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé en su oportunidad sobre los hechos contenidos en la demanda y fundamentos de la misma, sobre la defensa que se plantea, sobre la separación de cuerpos, sobre el cumplimiento de alimentos a los hijos del matrimonio, de su capacidad económica, de las visitas al joven menor hijo, etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me amparo en los Artículos 29, 80 y 83 de la Carta Suprema; Arts. 96, 368, 369, 372, 373, y 388 del C.G.P., así como Decreto 806-2020.-

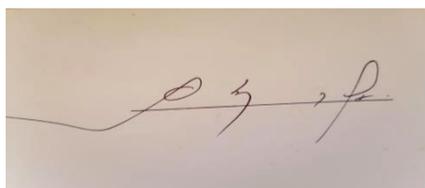
NOTIFICACIONES:

La parte demandante ha indicado el lugar donde recibirá citaciones y/o notificaciones.

La demandada, recibe citaciones y/o notificaciones, en su correo electrónico: Marialena3011@gmail.com

El suscrito Abogado recibirá las citaciones, traslados y/o notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1ª – 116 Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas y/o en mi correo electrónico registrado en el SIRNA: aimer2m@gmail.com

Cordialmente,



AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82 - Correo electrónico procesal: aimer2m@gmail.com